

S.D. N°: 25i

FERNANDO DE LA MORA, 23 de Junio de 2023

VISTO: el pedido de acceso a información pública articulado por medio de amparo constitucional, promovido por la Abg. Yenny Gissel Sosa Dominguez contra el Hospital de Clínicas, dependiente de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Asunción; -

R E S U L T A:

Que, a f. 05 de autos obra copia autenticada del escrito de denuncia que, según cargo, en fecha 03 de mayo de 2023 presentó la Abg. Yenny Gissel Sosa Domínguez ante la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción, por mala atención y evidente falta de recursos, y solicitud de informes varios en el marco de la ley 5282/14, de libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia.-

Que, a fs. 13/5 de autos obra el escrito de recurso de reconsideración que, en fecha 05 de junio de 2023, presentó la Abg. Yenny Gissel Sosa Dominguez contra decisión de la Facultad de Ciencias Médicas.-

Que, a fs. 16/28 de autos obra transcripción de comunicación por medio de correo electrónico entre la Abg. Yenny Gissel Sosa Dominguez y la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción.-

Que a fs. 29/48 obra el escrito de pormoción de amparo presentado en fecha 16 de junio del año en curso, por la Abg. Yenny Gissel Sosa Dominguez, por sus propios derechos y en causa propia.-

La actora refirió que el 03 de mayo de 2023 solicitó acceso a información pública, por medio del Rectorado de la Universidad Nacional de Asunción, consignada como #68409, y que la misma se le remita vía correo electrónico en un plazo no mayor de 15 días hábiles en el marco de la ley 5282/14, específicamente, en formato “Excel” editable de los siguientes datos: 1) las sillas de ruedas con las que cuenta el Hospital de Clínica, detallando cuantas están activas y cuales están averiadas, y desde que fecha están en situación de avería; 2) el detalle de los monitores con los que cuenta el hospital, cuantos están activos y cuantos están averiados, y desde que fecha están en situación de avería; 3) el detalle y los informes completos de los datos de los pacientes si estuvieren mencionados en los informes en PDF de las auditorias medicas e internas, realizadas al personal de blanco y a las dependencias en general, con las respectivas recomendaciones y socializaciones y cual fueron las acciones de mejora continua en relación a dichas recomendaciones, desde el 01 de mayo de 2022 al 01 de mayo de 2023; 4) el detalle de todas las compras de farmacia, donaciones, compras por fuente propia, amparos, etc., que han ingresado en la farmacia del hospital, con los valores correspondientes, proveedores detallados y dependencias a las cuales fueron destinadas, asi como también el detalle de vencimientos y medicamentos o descartables dados de baja durante todo el periodo 2022 hasta el 01 de mayo de 2023; 5) el detalle de todo el patrimonio inmobiliario activo de todas las dependencias de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción registrados en su patrimonio, y detallar cuales están activos y cuales están averiados, y desde que fecha están en situación de avería; 6) remitir el detalle de las empresas con las cuales realizaron compras durante todo el ejercicio de las autoridades actuales, que contengan dentro del monto, el servicio de mantenimiento con los plazos máximos a ser considerados para dicho mantenimiento; y, 7) el detalle de las empresas con las cuales realizaron mantenimiento y reparaciones en general durante todo el



ejercicio de las actuales autoridades, que contengan dentro del monto, el servicio de mantenimiento, el proveedor, y la dependencia a la cual pertenecía el activo reparado o con manutención.-

Aseveró la parte actora, que en fecha 24 de mayo de 2023, por medio de la oficina de acceso a la información pública, el Hospital de Clínicas contestó su pedido por medio del portal unificado, sin embargo, a decir de esta parte, dicha respuesta distó a la puntualidad de la solicitud, denotando una restricción a la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información con la creación de obstáculos al libre flujo informativo, pues se limitó a adjuntar varios links referentes a puntos genéricos donde se podría buscar incansablemente las respuestas.-

Asimismo, señaló que la fuente requerido omitió el detalle y los informes completos de los datos de los pacientes si estuvieren mencionados en los informes en PDF de las auditorias medicas e internas realizadas al personal de blanco y a las dependencias en general, con las respectivas recomendaciones y socializaciones, y cual fueron las acciones de mejora continua en relación a dichas recomendaciones, desde el 01 de mayo de 2022 al 01 de mayo de 2023; y además respondió parcialmente el pedido del detalle de todas las compras de farmacia, donaciones, compras por fuente propia, amparos, etc., que han ingresado en la farmacia del hospital, con los valores correspondientes, proveedores detallados y dependencias a las cuales fueron destinadas, así como también el detalle de vencimientos y medicamentos o descartables dados de baja durante todo el periodo 2022 hasta el 01 de mayo de 2023.-

La Abg. Yenny Gissel Sosa Dominguez finalizó su presentación asegurando que la fuente pública obligada no hizo un mínimo esfuerzo para fundamentar las respuestas ambiguas, ni tampoco responder de manera diligente en favor del interés público solicitado, y que el actuar del Hospital de Clínicas fue un acto manifiestamente ilegitimo, apartándose de su obligación de actuar conforme con la ley, incumpliendo con su obligación de proveer información que debe ser considerada pública y con su obligación de fundar adecuadamente la negativa del acceso a la información.-

Por providencia de fecha 16 de junio de 2023, este Juzgado tuvo por reconocida la personería de la recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar indicado, teniéndose por iniciada la presente acción de amparo constitucional de acceso a la información pública, requiriendo al Hospital de Clínicas, dependiente de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción, informe circunstanciado sobre los antecedentes mencionados en el escrito de la parte actora. -

En fecha 19 de junio del corriente año, se procedió a notificar a la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción del proveído señalado, conforme a la cédula de notificación obrante en autos.-

En fecha 21 de junio de 2023, la Abg. Verónica Orué, en nombre y representación de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción, remitió el informe solicitado por el Juzgado y contestó traslado sobre los términos del amparo que nos ocupa.-

Esta parte aseveró que en fecha 01 de mayo del corriente año, la madre y el hermano de la Abg. Yenny Gissel Sosa Dominguez, supuestamente habrían recibido mala atención en el Hospital de Clínicas porque este no contaba con insumos para la correcta atención de los mismos, que fueron en carácter de pacientes.-



En ese contexto, la hoy actora solicitó información en relación a ciertos puntos específicos que, según afirma la representante de la fuente pública, la institución respondió detalladamente en fecha 24 de mayo de 2023.-

Señaló, que se indicó a la Abg. Yenny Gissel Sosa Dominguez la forma en que podía acceder a la información solicitada, a través de los links o enlaces, y se le señaló las fuentes públicas donde se encuentra disponible lo requerido por la misma, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el art. 17 de la ley 5282/14.-

Dijo la representante de la fuente pública que en la misma fecha, la hoy actora, a través de correo electrónico, agradeció a la Facultad de Ciencias Médicas por la información brindada, sin embargo, pese a ello y a que recibió la información que solicitó, continuó, sin fundamento legal alguno, denunciando que recibió información parcial, mediante la interposición de un recurso de reconsideración, y ahora, por medio de amparo, con la evidente pretensión de abrir instancias para el estudio de una cuestión que ya ha sido resuelta por intervención del órgano pertinente.-

La Abg. Verónica Orué refirió, además, que la actora manifestó que la información brindada dista de puntualidad, e irresponsablemente acusa a la institución de haber impuesto arbitrariamente la información, así como de crear obstáculos que afectarían el libre flujo informativo. Dijo, también, que con expresiones poco claras y confusas la actora solicitó, por medio de esta vía excepcional, que se ordene al Hospital de Clínicas informe sobre el trámite que se le dio al expediente físico del Rectorado de la Universidad Nacional de Asunción, sin embargo, esto es igual a la solicitud requerida a través del sitio web del portal unificado de información pública, así como el trámite que se le dio a la reconsideración, que la actora dijo que se le negó tramitación.-

Señaló que consta en los documentos que acompaña su presentación, que lo pretendido por la actora se sustenta en un mero capricho y no en una supuesta ausencia de respuesta a sus pretensiones en instancias administrativas.-

Concluyó la representante de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción, que la actora alteró la verdad de los hechos y recurrió al amparo, desnaturalizando esta vía excepcional, así como el objeto y la esencia de la ley 5282/14.

Dicha ley, a decir de esta parte, no puede constituirse en medio para obtener pruebas ante una hipótesis de que existiría mala administración de recursos, pretendiendo constituirse en un órgano paralelo a la Contraloría General de la República para realizar una suerte de auditoría de gestión de manera unilateral y hasta extorsiva.-

Solicitó que se rechace el amparo con costas por su notoria improcedencia, y también que se declare litigante de mala fe a la Abg. Yenny Gissel Sosa Dominguez, en función a lo dispuesto en el art. 52 inc. a del Código Procesal Civil.-

Por providencia de fecha 22 de junio de 2023, este Juzgado tuvo por reconocida la personería de la Abg. Verónica Orué, en nombre y representación de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción, y por contestado el amparo promovido en esta causa, llamando a autos para sentencia.-

C O N S I D E R A N D O:

En primer lugar, en lo que respecta a la competencia a para entender la presente acción de acceso a la información pública, el art. 23 de la ley 5282/14 establece que son competentes los Jueces de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar del domicilio del accionante o en donde tenga su asiento la fuente pública.-



Entonces, advertimos que la asignación del presente caso se ha realizado según establece la referida ley 5282/14: la fuente pública requerida tiene su asiento en el Departamento Central, y la actora ha promovido su acción ante la Oficina de Garantías Constitucionales de la Circunscripción Central, que ha procedido a la desinsaculación entre los Jueces de Primera Instancia de dicha Circunscripción; he allí la competencia de este Juzgado que se encuentra plenamente confirmada.-

En segundo lugar, en lo que respecta al plazo de interposición de la presente acción, según el art. 24 de la ley 5282/14 el plazo es de 60 días hábiles contados desde la denegación expresa o tácita de la solicitud de información pública; esta regulación legal es similar al plazo previsto en el art. 567 del Código Procesal Civil, que también establece que la demanda de amparo deberá ser presentada dentro de los 60 días hábiles de haber tomado conocimiento de la acción, del acto omitido o de la amenaza ilegítima.-

Según las constancias obrantes en autos, la accionante ha solicitado en fecha 03 de mayo de 2023 la solicitud de acceso a la información pública, siendo contestada por la fuente pública en fecha 24 de mayo de 2023, por tanto se concluye que la presentación de la presente acción fue realizada dentro del plazo que dictan las disposiciones legales antes citadas.-

Por lo demás, ha quedado suficientemente delimitada la cuestión, con la exposición de pretensiones que cada parte formuló en la tramitación de este en juicio de amparo, de modo que corresponde pronunciarse sobre la misma, con fundamento en lo que establece la Constitución y la ley 5282/14, en materia de acceso a la información pública.-

El art. 28 de la Constitución establece: *“Del derecho a informarse. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.”*-

Por su parte, la ley 5282/14 tiene por objeto regular la citada disposición constitucional a fin de garantizar el efectivo ejercicio del derecho que ella consagra.-

En este caso, la peticionante solicitó información del Hospital de Clínicas, dependiente de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción. Conforme con lo que establece el art. 2 apartado g) de la ley 5282/14, la Universidad Nacional de Asunción es una fuente pública.-

Hemos de advertir que la información solicitada por la peticionante no es considerada secreta ni de carácter reservado por ninguna ley; de hecho, la representante legal de la Universidad Nacional de Asunción no invocó una ley que sostenga la confidencialidad de la información solicitada pues, en verdad, no ha negado el acceso a la información que se requirió.-

Y es que, la Universidad Nacional de Asunción, fuente pública reclamada por este amparo, ha respondido al emplazamiento de este Juzgado enfatizando que la información solicitada por la Abg. Yenny Gissel Sosa Dominguez ha sido puesta disposición de la misma, y al mismo tiempo se le ha indicado la forma de acceder a la información dando cumplimiento a lo que establece el art. 17 de la ley 5282/14.-



Dicha norma estipula: *“En caso que la información pública solicitada ya esté disponible para el solicitante, a través de cualquier medio fehaciente, la fuente pública requerida le hará saber, además de indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a la misma, con lo cual se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar”*.-

Entonces, advertimos que no hay controversia en el carácter público de la información solicitada por la Abg. Yenny Gissel Sosa Dominguez, ni tampoco de que la información que solicitó le fue proveída por la fuente pública requerida, en este caso, la Universidad Nacional de Asunción.-

Lo que resulta evidente es, en definitiva, que el reclamo de la peticionante se circunscribe, esencialmente, a la forma en que se le dio la información que solicitó, en parte, por medio de links de acceso, lo que le ha resultado dificultoso según manifestó en su petición.-

De este modo, no estamos ante un incumplimiento de la Universidad Nacional de Asunción en lo que respecta al acceso *per sé* de la peticionante a la información que requirió, sino ante la disconformidad o molestia de esta por la forma en que la información le fue proporcionada.-

Y es que no se ha alegado que la información disponible no sea veraz, responsable o ecuánime, sencillamente porque la misma aún no ha podido ser meritada por la peticionante que se limitó a cuestionar la forma en que se le dio acceso a la información que reclamó.-

Si bien el reclamo puede tener sustento razonable, en el sentido de que la información recibida por la peticionante pudo resultar abrumadora, por la cantidad y la forma en que le fue presentada, el mismo debe ir dirigido a las autoridades de la Universidad Nacional de Asunción, de manera que trabajen en la optimización de los portales de acceso a la información pública ante el interés legítimo y garantizado de cualquier interesado.-

Ahora bien, en el contexto de la acción judicial instaurada, dicho reclamo no puede ser atendido pues, como se tiene dicho en el párrafo anterior, todo reclamo sobre el formato en que es proveída la información requerida atañe a la Oficina de Acceso a la Información Pública a tenor de lo que establece el art. 6 de la ley 5282/14.-

Y es que en el marco de este juicio, regulado por la mencionada ley, cabe resolver, exclusivamente, sobre la información pública que es denegada sin justa causa o es reservada sin razones de soporte legal; tal situación no se da en este caso porque la información fue entregada aunque de una manera que ha desagradado a la peticionante.-

Por lo dicho, la acción promovida por medio de este amparo resulta improcedente por inoficiosa puesto que la información reclamada está a disposición y conocimiento de la peticionante, no habiendo denegatoria de parte de la fuente pública que reclame pronunciamiento de este Magistrado.-

Al tratarse de un legítimo interés en el acceso a información pública garantizado por la Constitución, no surge temeridad ni mala fe en la promoción impulsada por la Abg. Yenny Gissel Sosa Dominguez, por ende las costas deben ser en el orden causado, vale decir, cada parte se ocupará de sus gastos de justicia.-

Con base en las consideraciones que anteceden el Juzgado Penal de Garantías, Primer Turno de Fernando de la Mora, Circunscripción Central, en nombre de la República del Paraguay; -



RESUELVE:

1. NO HACER LUGAR, por inoficioso, al amparo de acceso a información pública promovido por la Abg. Yenny Gissel Sosa Dominguez, por derecho propio, contra el Hospital de Clínicas dependiente de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Asunción; por los motivos expuestos en el considerando de esta resolución;-
2. IMPONER las costas en el orden causado.-
3. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

